

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 325/2022

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220040100
ACCIONANTE: JOSÉ TARSICIO PONGUTA SIABATO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por **JOSÉ TARSICIO PONGUTA SIABATO**, identificado con C.C. No. 79.371.120 de Bogotá, a nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CONSORCIO Ascenso DIAN 2021**, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho dispone ADMITIRLA.

Pronunciamiento sobre solicitud de Medida Cautelar

Como quiera que el actor solicito medida provisional, esta instancia constitucional, hace pronunciamiento al respecto, tomando como premisa el contenido de la solicitud, la cual señala lo siguiente:

“(...) proceda decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR II, Cód. 302, Grado 02, ofertado mediante OPEC No. 169438, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022,, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como INADMITIDA y la consecuente EXCLUSIÓN de la aplicación de pruebas, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso

a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.”.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*¹

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: a través de auto 258 de 2013 “(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar

¹ Auto 040 A de 2001

que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación "(1). Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Entonces, como toda cautela, la que reclama el accionante exige del "*fumus boni iuris*" y el "*periculum in mora*". En cuanto al ánimo del buen derecho, en el presente caso tan sólo se cuenta con la teoría de la parte actora, sin que en este estado inicial de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante a los derechos fundamentales alegados por el accionante, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

Ahora bien, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger el derecho fundamental y la efectividad de la sentencia, tampoco se advierte en este momento, atendiendo el término perentorio de diez (10) días que fue previsto por la norma regulatoria para emitir el fallo que corresponda.

Lo anterior, porque de los hechos expuestos en la demanda de tutela, no advierte este despacho la urgencia para proferir medida cautelar, dado que prima facie no se vislumbra decisión para adoptar en el respectivo fallo, se insiste en la necesidad de agotar el término perentorio del presente trámite sumario. De otra parte de las probanzas allegadas, no existe siquiera prueba sumaria que demuestre el perjuicio irremediable ocasionado al actor. Si bien el accionante señala que requiere inscribirse en el Concurso de Méritos Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021,-. El Despacho no puede en este momento determinar con certeza que el accionante efectivamente haya realizado en debida forma el proceso de inscripción, cargue de documentos y demás pasos en los tiempos indicados en el Concurso. Pretensiones frente a las cuales el Despacho requiere el término de diez días para estudiarlas a profundidad, una vez la accionada presente

sus alegaciones.

Por consiguiente, como no se observan los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, habrá de negarse la medida cautelar.

Así mismo, como quiera que se advierte interés en las resultas de este proceso, por parte de los demás aspirantes, se ordenará que, por secretaría del juzgado, se publique copia de la demanda y de la presente providencia en la página web oficial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y en el aplicativo SIMO en el link correspondiente de la convocatoria 2238 de 2021, para que quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, se hagan parte. Así como para los demás aspirantes al cargo de Gestor II, Código 302, Grado 02, Opec 169438 de la convocatoria 2238 de 2021 correspondiente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito al Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, en su calidad de **Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o a quien haga sus veces, o sea el competente **para responder esta acción** – quien deberá ser notificado a través de aquellos-, a quienes se les corre traslado de la demanda por dos (2) días para contestarla.

En el mismo plazo, deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela

TERCERO: ORDENAR al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se publique en las respectivas páginas oficiales web de las entidades y en el aplicativo SIMO, en el link correspondiente a la convocatoria 2238 de 2021, parte pertinente a avisos o notificaciones y/o del cargo de Gestor II, Código 302, Grado 02, Opec 169438 de la convocatoria 2238 de 2021

correspondiente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, copia de la demanda de tutela y de este auto, con el fin de que quienes tengan interés en las resultas de esta acción se puedan hacer parte, ejercer sus derechos y presentar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes a las aludidas publicaciones.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá allegarse la prueba al expediente dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del aludido plazo.

TERCERO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d15a67c2198b6ea02c63d30f58a949cd99d4c1bb4c9524b94eeb718618e73a8**

Documento generado en 26/08/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>